

NEUQUEN, 22 de mayo del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**ROMERO JULIA ARMINDA Y OTROS C/ POLICLÍNICO NEUQUÉN S.A. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR (E/A 2392/2023)**", (JNQLA1 INC N° 2402/2024), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución interlocutoria de hojas 14/15vta. de este incidente -dictada el día 27 de diciembre de 2023-, que hace lugar al levantamiento del embargo decretado en los autos principales, sin costas.

Desestimada la revocatoria, se concede el recurso de apelación (hoja 20).

a) En su memorial de hojas 16/vta. -presentación web n° 572888, con cargo de fecha 29 de diciembre de 2023-, la recurrente solicita que se rectifique el punto III.- del resolutorio de grado en cuanto dispone el libramiento del oficio para la toma de razón del levantamiento de la cautelar a la firmeza de la resolución.

Dice que se está causando un perjuicio innecesario a la demandada, encontrándose el dinero embargado sin depositar a plazo fijo, y además se ha determinado que se trata de un embargo prohibido conforme la ley vigente.

Cita el art. 220 del CPCyC y doctrina.

b) La parte actora no contesta el traslado del memorial.

c) Mediante resolución de fecha 22 de enero de 2024, el juez de feria dispone el embargo preventivo sobre los bienes de propiedad de la demandada por la suma de \$ 28.547.929, en concepto de capital.

Contra esta resolución la parte demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Desestimada la revocatoria, se concede el recurso de apelación (hoja 33vta.).

d) En su memorial de hojas 27/31 -presentación web n° 571127, con cargo de fecha 23 de enero de 2024-, la apelante califica como temeraria y maliciosa a la presentación de su contraria al sostener que la emergencia sanitaria no habría sido prorrogada, lo que se da de bruces con el DNU n° 70/2023, que fuera dictado en fecha 21 de diciembre de 2023.

Dice que el art. 1° del DNU n° 70/2023 declara la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025, entendiendo que con ello se prorroga la emergencia sanitaria.

Solicita se disponga la responsabilidad de los embargantes en los términos del art. 208 del CPCyC.

Por otra parte, sostiene que la resolución apelada es nula toda vez que no se habilitó la feria judicial para la petición de nuevos embargos, con cita del art. 152 del CPCyC, y ni siquiera la parte actora solicitó la habilitación de la feria para el pedido de nueva cautelar. Cita doctrina.

En tercer lugar señala que la resolución recurrida no se refiere al peligro en la demora, ni se ha ofrecido como tampoco se ha exigido contracautela.

Sigue diciendo que la sola mención del art. 50 inc. b) de la ley 921 no es fundamento suficiente para el despacho de una cautelar, menos aun cuando se trata de una millonaria pretensión dirigida contra una clínica, y sobre la base de un planteo de discriminación, sustentado únicamente en las palabras de los demandantes.

Se refiere al requisito del peligro en la demora, con cita de jurisprudencia.

Luego, aborda el tema de la contracautela, la que no fue exigida a los actores.

Hace reserva del caso federal.

e) La parte actora contesta el traslado del memorial en hojas 35/36, con cargo de fecha 5 de febrero de 2024-, conjuntamente con el traslado del pedido de sustitución del embargo formulado por la demandada.

Dice que el DNU n° 70/2023, además de inconstitucional e inconvencional, no implica una prórroga de la emergencia pública sanitaria prevista en la ley 27.541 (art. 79), en tanto que el carácter alimentario del crédito laboral que se busca amparar con la medida cautelar no puede ceder frente al DNU.

Sigue diciendo que el art. 50 inc. c) de la ley 921 establece una hipótesis de embargo automático en casos de incontestación de la demanda.

Sostiene que la feria se habilitó desde el día 2 de enero de 2024 para ambas partes, y que lo contrario importa una desigualdad procesal inadmisibles.

f) Si bien el juez de grado ha hecho lugar a la medida de sustitución de embargo, la parte demandada manifestó su interés en la apelación (hoja 40).

II.- Ingresando en el tratamiento de los recursos de autos y, en lo que refiere a la apelación concedida por resolución obrante en hoja 20 de este incidente, su análisis ha devenido abstracto en atención a lo resuelto en fecha 22 de enero de 2024 en orden a la revocación de la resolución que dispuso el levantamiento de la medida cautelar.

III.- En cuanto a la apelación respecto de la resolución de fecha 22 de enero de 2024, tenemos que el juez de feria dispuso el embargo preventivo sobre bienes de propiedad de la demandada, con fundamento en que la prórroga de la emergencia en materia sanitaria, con la consecuente suspensión de la traba de medidas cautelares preventivas y/o ejecutivas contra los agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud, dispuesta por DNU n° 863/2022 -en la que se había fundado el levantamiento de la medida cautelar- venció el día 31 de diciembre de 2023.

La recurrente peticiona la nulidad de la resolución por entender que no se había dispuesto la habilitación de la feria judicial para el pedido de medidas cautelares.

De acuerdo con el art. 152 del CPCyC -de aplicación supletoria en el proceso laboral- las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo apercibimiento de nulidad.

En los períodos de feria judicial los días son inhábiles, por lo que en dichos lapsos no puede desarrollarse actuaciones judiciales, excepto que haya una habilitación expresa en los términos del art. 153 del CPCyC.

Jurisprudencial y doctrinariamente se considera que la habilitación de la feria judicial tiene carácter excepcional, siendo procedente solamente para casos de urgencia, dado que el tribunal de feria no es el juez natural de la causa, por lo que la dicha habilitación no puede ser extendida sin motivo

atendible, debiendo interpretarse sus alcances en forma restrictiva (cfr. López Mesa, Marcelo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Ed. La ley, 2012, T. II, pág. 337/338).

En autos, la parte demandada solicitó la habilitación de la feria judicial; petición que fue receptada favorablemente por la jueza de feria en fecha 2 de enero de 2024 *"a los fines del cumplimiento de los plazos establecidos en la Resolución de fecha 28 de diciembre de 2023"*. O sea, para que adquiriera firmeza la resolución que ordenaba el levantamiento del embargo, y así librar los oficios pertinentes.

Luego, la parte actora peticiona habilitación de feria (cuanto menos en el encabezamiento de su escrito), solicitando se mantenga el embargo preventivo por haber vencido el plazo de prórroga -presentación web n° 574066, realizada el día 3 de enero de 2024-.

La jueza de feria no habilita la feria judicial, sino que está a lo resuelto en fecha 27 de diciembre de 2023 (levantamiento de la medida cautelar).

En fecha 15 de enero de 2024 la parte actora solicita la traba de nuevo embargo, sin peticionar habilitación de feria, lo que es así resuelto en la resolución que aquí se recurre.

Asiste razón a la apelante, entonces, en orden a que el embargo preventivo fue ordenado sin que se solicitara, y menos aún se dispusiera la habilitación de la feria judicial de enero/2024. Antes bien, tal habilitación había sido denegada.

Gabriel Hernán Quadri explica que la validez de los actos procesales depende de su producción en tiempo hábil o habilitado. *"Los actos realizados fuera de los días y horas*

hábiles son nulos..." (cfr. aut. cit., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. La Ley, 2023, T. I, pág. 462).

Lino Enrique Palacio señala que la habilitación de la feria judicial es necesario que sea requerida en cada caso en particular (cfr. aut. cit., "Derecho Procesal Civil", Ed. AbeledoPerrot, 2022, T. II, pág. 1.412).

Y ello es así porque la habilitación de feria judicial es materia de orden público, siendo la suspensión de la actividad judicial obligatoria, tanto para los magistrados como para los justiciables (cfr. Cám. Fed. ContAdm., Sala IV, "Mercado Directo S.R.L. c/ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación", 24/7/1997, LL 1998-B, pág. 877).

Conforme lo dicho, estando prevista la sanción de nulidad para el supuesto de autos (art. 152, CPCyC), y habiendo sido denunciada en término por la parte demandada, corresponde declarar la nulidad de la resolución de fecha 22 de enero de 2024 por haber sido dictada en tiempo inhábil.

El resultado de la apelación me exime de abordar los restantes agravios de la parte apelante.

IV.- En consecuencia propongo al Acuerdo: 1) declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación subsidiario concedido en proveído de fecha 3 de enero de 2024; 2) hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada concedido en resolución de fecha 26 de enero de 2024 y declarar la nulidad del resolutorio de fecha 22 de enero de 2024.

Las costas por la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta que el resultado de la apelación se deriva tanto de la conducta de la parte actora como del



juzgado, se imponen en el orden causado (arts. 69 y 68 2da. parte CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada en la suma de \$ 383.690 para la letrada....; \$ 109.620 para el letrado....., y \$ 274.430 en conjunto para los letrados...y, todo de conformidad con lo normado por los arts. 6, 10, 11, 15 y 35 de la ley 1.594.

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación subsidiario concedido en proveído de fecha 3 de enero de 2024.

II.- Hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada concedido en resolución de fecha 26 de enero de 2024 y declarar la nulidad del resolutorio de fecha 22 de enero de 2024.

III.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

IV.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO Juez

MICAELA ROSALES

Secretaria